



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

Decreto No. 0320

(24 AGO. 2026)

“Por medio del cual se reconocen las instituciones educativas oficiales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como instituciones etnoeducativas y se dictan otras disposiciones”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 7, 67, 209 y 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 115 de 1994, la Ley 70 de 1993, la Ley 47 de 1993, la Ley 2471 de 2025, el Decreto 804 de 1995, el Decreto 1953 de 2014, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 de la Constitución Política de Colombia reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, imponiendo a las autoridades el deber de adoptar medidas que garanticen su preservación y desarrollo.

Que el artículo 67 de la Constitución establece que la educación es un derecho fundamental y un servicio público con función social, el cual debe responder a las necesidades culturales y sociales de la población.

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 305 de la Constitución Política faculta al Gobernador para dirigir la acción administrativa del departamento y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que la Corte Constitucional ha reiterado la obligación del Estado de garantizar la etnoeducación como expresión del derecho fundamental a la educación con enfoque diferencial, entre otras, en las sentencias C-208 de 2007, T-376 de 2012 y T-129 de 2011, en las cuales se reconoce la protección reforzada de los derechos culturales, lingüísticos y educativos de las comunidades étnicas.

Que la Ley 70 de 1993, en sus artículos 32 a 39, reconoce el derecho de las comunidades negras a una educación acorde con su identidad cultural, promoviendo la etnoeducación como eje fundamental de su desarrollo.

Que la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), en su artículo 55, establece que la educación para grupos étnicos forma parte integral del servicio educativo y debe orientarse a preservar su identidad cultural.

Que el Decreto 804 de 1995, compilado en el decreto único del sector educativo 1075 de 2015, reglamenta la atención educativa para grupos étnicos, disponiendo que las instituciones educativas que atiendan estas poblaciones deben estructurarse bajo un enfoque etnoeducativo y desarrollar su Proyecto Etnoeducativo Comunitario (PEC).

Que la Ley 47 de 1993 reconoce el régimen especial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y establece la protección de la identidad cultural y lingüística del pueblo raizal.

Que la Ley 2471 de 2025 establece la Cátedra de la Afrorazalidad, reconoce el creole/kriol como lengua materna del pueblo raizal y ordena su inclusión en el sistema educativo del Archipiélago.

Que el Decreto 1953 de 2014 reconoce y desarrolla los sistemas educativos propios de los grupos étnicos, fortaleciendo la autonomía y pertinencia cultural en los procesos educativos.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es un territorio pluriétnico, multicultural y multilingüe, en el cual convergen comunidades raizales, afrodescendientes y continentales, que demandan procesos educativos pertinentes y contextualizados.

Que se hace necesario elevar a nivel de Decreto Departamental el reconocimiento de las instituciones educativas oficiales como etnoeducativas, garantizando seguridad jurídica, coherencia normativa y obligatoriedad en su implementación.

Que la Secretaría de Educación Departamental, como autoridad competente del sector educativo, lidera la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas educativas en el territorio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocimiento e implementación. Reconózcanse e impleméntense como instituciones etnoeducativas todas las instituciones educativas oficiales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, debido a su carácter intercultural, pluriétnico y multilingüe, garantizando una educación pertinente, contextualizada y con enfoque diferencial.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dirección y liderazgo. La implementación del presente Decreto estará liderada por la Secretaría de Educación Departamental, quien orientará, coordinará y supervisará su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO. Proyecto Etnoeducativo Comunitario Raizal (PECR). Las instituciones educativas deberán formular, adoptar e implementar el PECR, incorporando:

- Cátedra de la Afrorazalidad
- Uso y fortalecimiento del kriol
- Historia y cosmovisión afrocaribeña
- Saberes ancestrales
- Enfoque ambiental y territorial

CAPÍTULO II COMITÉ DE ETNOEDUCACIÓN

ARTÍCULO CUARTO. Creación. Créase el Comité Departamental de Etnoeducación como instancia asesora, técnica y de coordinación.

ARTÍCULO 5. Integración. Estará conformado por:

- Secretario(a) de Educación (Indelegable)
- Profesional del Área de Calidad Educativa
- Un Representante de la autoridad raizal
- Un Directivo docente
- Un Docente etnoeducador
- Representante del MEN (cuando aplique)

- Un Experto en etnoeducación

ARTÍCULO SEXTO. Funciones. Son funciones del Comité:

- Asesorar la implementación del enfoque etnoeducativo
- Validar lineamientos para la resignificación del PEC
- Proponer criterios de selección docente
- Acompañar la formulación del Plan de Implementación
- Realizar seguimiento técnico

CAPÍTULO III PLAN DE IMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO. Formulación del Plan. La Secretaría de Educación formulará el Plan de Implementación dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Contenido. El Plan incluirá:

- Diagnóstico territorial
- Lineamientos para la resignificación del PEC
- Sistema especial de carrera docente con nombramiento provisional en Establecimientos Educativos para la atención de las comunidades NARP
- Formación docente
- Estrategias de seguimiento y evaluación
- Participación comunitaria

ARTÍCULO NOVENO. Cronograma. La implementación se desarrollará así:

- Fase I (0–5 meses): Diagnóstico y planeación
- Fase II (6–12 meses): Resignificación de los PEC y formación
- Fase III (13–24 meses): Implementación plena

CAPÍTULO IV: SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE DOCENTES

ARTÍCULO DECIMO. Principios. La selección docente se regirá por mérito, transparencia, pertinencia cultural, idoneidad y participación comunitaria.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Criterios y Requisitos. Se tendrán en cuenta:

- Formación académica e idoneidad profesional
- Experiencia docente y profesional pertinente
- Competencias etnoeducativas
- Competencia comunicativa en Kriol
- Competencias pedagógicas, socioeducativas y comunitarias
- Acreditar la situación de circulación y residencia que habilite legalmente para ejercer el cargo en el Departamento Archipiélago

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Sistema especial de carrera docente con nombramiento provisional en Establecimientos Educativos para la atención de las comunidades NARP. El Departamento deberá adaptar o estructurar un mecanismo propio, complementario o ajustado al sistema nacional, que garantice procesos transparentes, meritocráticos y acordes al enfoque etnoeducativo, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente. Deberá contener como mínimo lo siguientes criterios:

Perfiles definidos

- Proceso de selección docente
- Instrumentos de evaluación
- Convocatorias públicas

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Continuación Decreto No. **0320** de **24 A60. 2026**

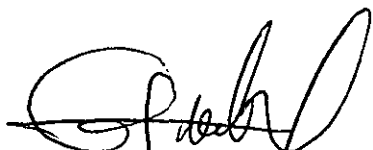
ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Acompañamiento. La Secretaría garantizará acompañamiento técnico en articulación con el MEN y comunidades.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Seguimiento. Se realizará evaluación anual del cumplimiento del Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

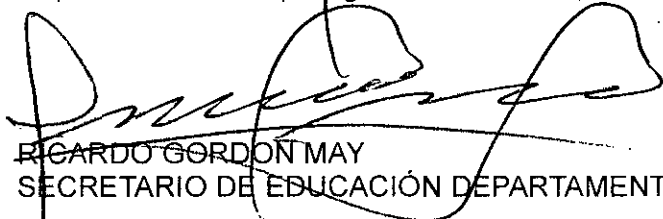
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés, a los **24 A60. 2026**



GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE
GOBERNADORA

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



RICARDO GORDON MAY
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (E)

Proyectó: GOF – Secretaría de Educación
Revisó: O.A.J.
Aprobó: D.G.I.
Archivo: A. Gordon